GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 00272 -2024-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 NOV. 2024

VISTO:

El expediente administrativo N° 4693259 en quince (15) folios; Oficio N° 640-2024-GRA/GR-GG-ORAJ, EXP. N° 000991-2021-0-0501-JR-CI-01 acto de resolutivo que 0fluye de la resolución N° 13 de fecha 27 de setiembre de 2024; decreto administrativo Nros. 14682-2024/GRA-GG, 4958-2024-GRA/GR, 5018 y 4919-2024/GRA-GG-GRDS, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada con las Leyes Nros. 27902 y 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se colige de los actuados, el auto de requerimiento que fluye de la resolución N° 13 de fecha 27 de setiembre de 2024, remitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, recaída en el expediente N° 00991-2021-0-0501-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa seguido por **NANCY CONSUELO CARDENAS POMA,** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante el cual REQUIERE en el plazo de 10 días hábiles de notificado, cumpla con expedir nuevo acto resolutivo. Bajo apercibimiento de multa;

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

Que, mediante Resolución N° 05 (Sentencia) de fecha 23 de junio de 2022, expedida por e{ Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, declaran: *"FUNDADA* la demanda interpuesta por doña NANCY CONSUELO CARDENAS POMA contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por tanto, *NULA la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRA/GRGG-GRDS de fecha 09 de julio de 2020 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02077-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREADR de fecha 06 de setiembre de 2019, ORDENANDO a la entidad demandada, en el plazo de quince días, cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la actora el pago del reintegro por la*

GOBIERNO REGIONAL V°B° Gerente Regional de Desarrollo Social AYACUCHO

bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde el mes de febrero de 1991, con la deducción de los montos pagados, en cumplimiento del artículo 184 de la Ley N° 25303, más los intereses legales simples. DISPONIENDO que la entidad demandada abone, por concepto materia de la presente resolución, de manera permanente en base a la remuneración total íntegra en las boletas de pagos de la demandante, a partir de la fecha. Sin costos ni costas. (sic)".

Que, en mérito al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial y el Procurador Público del Gobierno Regional de Ayacucho; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante sentencia de vista expedida con resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de enero de 2023, declararon infundado el recurso de apelación, en consecuencia: *"CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 05 de fecha 23 de junio del 2022, expedida por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial que corre a fojas 143/146, la misma que declara FUNDADA la demanda interpuesta por doña NANCY CONSUELO CARDENAS POMA contra la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, representado por la Lic. María Lorena Hermosa Sotomayor o por quien asuma posteriormente, con emplazamiento del Procurador Público Regional; por tanto: NULA la Resolución Gerencial Regional No 067-2020- GRA/GR-GG-GRDS de fecha 09 de julio de 2020 y la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02077-2019-GRA/GOB-GG-GRDSDREA-DR de fecha 06 de setiembre de 2019, ORDENO a la entidad demandada, en el plazo de quince días, cumpla con expedir nueva resolución administrativa reconociendo a favor de la actora el pago del reintegro por la bonificación diferencial mensual equivalente al 30%* de la remuneración total o íntegra, desde el mes de febrero de 1991, con la deducción de los montos pagados, en cumplimiento del artículo 184 de la Ley No 25303, más los intereses legales simples. Se DISPONE que la entidad demandada abone, por concepto materia de la presente resolución, de manera permanente en base a la remuneración total íntegra en las boletas de pagos de la demandante, a partir de la fecha. Sin costos ni costas. *(sic)".*

Que, la actora cesante mediante el D.L. 20530 que ejerció el cargo de Cajero I en la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho. Cesó con 20 años 09 meses y 11 días de servicios oficiales al Estado como tal. La pensión que venía percibiendo incluía la bonificación diferencial (rubro DIFPENSI), pero calculada en base a la remuneración permanente y no a la remuneración total. El monto que se le abona DIFPENSI a la actora no le corresponde al porcentaje del 30% mensual en base a la remuneración total o integra; En consecuencia, al ser la actora pensionista del Decreto Ley N° 20530, y estar reconocido su DIFPENSI como parte integrante de su pensión; no es legal, ni pertinente desconocerse su reintegro de la misma, más aún cuando dicho derecho le fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389. Tan es así que la STC N° 3717-2005-PC/TC del 21 de septiembre de 2005 estableció que: *En cuanto a la forma del cálculo de la bonificación diferencial permanente, conviene precisar que el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación*; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo *se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículo 144 y 145 del D.S. N° 005-90-PCM.* Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el D.L. 276° y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

GOBIERNO REGIONAL V°B° Gerente Regional de Desarrollo Social AYACUCHO

Que, cabe señalar que la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, como parte de sus argumentos ha establecido

Mediante el artículo 184 de la ley N° 25303 "Ley Anual del Presupuesto del Sector Público" para el año 1991 se otorga al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas de rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, bonificación que en zonas de emergencia declaradas fue de 50% de la remuneración total, excepto en las capitales de departamento, bonificación que mediante artículo 269 de la Ley N° 25388 fue prorrogado para el año 1992 y que posteriormente mediante el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572 fue derogado y dejado en suspenso, habiendo sido restituido mediante el artículo 4 del Decreto Ley N° 25809 convirtiendo en una bonificación de carácter permanente, razón por el cual a la fecha la demandada continua pagando a la demandante, hecho que se corrobora con la boleta de pago presentado que en autos obra a fojas cuatro, extremo que ya no es materia de controversia, en tanto que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, respecto de la bonificación diferencial mensual por labores efectuada en zonas rurales urbano – marginales ha ratificado su condición de permanente en la Casación N° 881-2012-Amazonas, precisando en su décimo sexto fundamento, que los criterios vertidos con anterioridad contrario a lo determinado en esta casación, referido al tratamiento casuístico y a la forma de cálculo de la bonificación diferencial otorgado por el artículo 184 de la Ley N° 25303 quedan sustituidos por los fundamentos contenidos en ésta, con el que, queda desvirtuado la tesis sostenida por el Procurador respecto que la bonificación diferencial mensual haya sido derogada, y que los criterios vertidos en las casaciones N° 6544-2009 – La Libertad, N° 2656-2012-Amazonas, N° 8970-2012-Lambayeque, N° 1040-2013- Lambayeque, N° 1005-2012- Amazonas y N° 10298-2012-Huanuco fueron sustituidos por los fundamentos vertidos en la Casación N° 881-2012-Amazonas, en el que se reconoce la vigencia de la bonificación diferencial mensual y cuyo cálculo se debe efectuar sobre la base del 30% de la remuneración total mensual el mismo que se hace extensivo para el cálculo de la bonificación por zona de emergencia.

Que, al respecto, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS), *"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala"*; y

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981, 31433, 31270, 31812 y 31039 y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°469-2024-GRA/GR.

GOBIERNO REGIONAL V°B° Gerente Regional de Desarrollo Social AYACUCHO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto por el Juzgado de Trabajo Supraprovincial de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho,

que declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N° 067-2020-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 09 de julio de 2020, y por extensión vinculante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2077-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 06 de setiembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, en un plazo de 48 horas emita **NUEVA** resolución administrativa a favor de **NANCY CONSUELO CARDENAS POMA,** disponiendo el pago del reintegro por la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, desde el mes de febrero de 1991, con la deducción de los montos pagados, en cumplimiento del artículo 184 de la Ley No 25303, más los intereses legales simples; asimismo, de manera permanente en base a la remuneración total íntegra en las boletas de pagos de la demandante, a partir de la fecha. Sin costos ni costas. Bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO. – DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho que, la expedición de nueva resolución debe sujetarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 46° del T.U.O. de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. Sin costas y costos.

ARTICULO CUARTO – NOTIFICAR a la interesada, al órgano jurisdiccional correspondiente, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias que correspondan con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. CESAR EDUARDO PAIPAY BYZAGUIRRE
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL V°B° Director Regional Asesoría Jurídica AYACUCHO